Juicio No. 15281-2021-00448

JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, miércoles 14 de julio del 2021, las 09h23. do por los señores Jueces Provinciales: Abg. Bella Abata Reinoso, Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente); a continuación procedemos a resolver en mérito de los autos dentro esta Garantía Jurisdiccional de ª Acción de protecciónº número 15281-00448, representada por CARLOS EDY TORRES ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE EL CHACO, en contra de TEODORO VLADIMIR CALLE SARMIENTO, como JUEZ PROVINCIAL DE COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, DE LA PROVINCIA DE NAPO, y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO, como Gerente General y Representante Legal de dicha entidad.

PRIMERO. - ANTECEDENTES: 1.1). -RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL IMPUGNADA. - En audiencia de fecha 14 de enero de 2021 el legitimado activo presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Abg. Cristian Pala, en su calidad de Juez Constitucional de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA, a través de la cual se resuelve NEGAR la acción de protección en razón al siguiente análisis:

> *ª (¼) La parte accionante en su intervención, hace alusión a que se han violado un sin número de derechos constitucionales, como El derecho a la propiedad; Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; Tutela Judicial efectiva y Seguridad Jurídica, e incluso en su última intervención a introducido un nuevo derecho, esto es el derecho a la defensa, pero que tiene un mismo origen, esto es la sustanciación del Juicio Coactivo N° JPC-NAP-0295-2018, dentro del cual se han llevado a cabo varias actividades y por ende, corresponde revisar de manera cronológica los varios eventos que plantean el accionante, a fin de ir desglosando y a su vez ejercer u control de*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARIO DAVID FONSECA VALLEJO C=EC L=TENA CI 1713334843

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JORGE ANTONIO RODOLFO VALDIVIESO GUILCAPI C=EC L=TENA CI 1710300714

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por BELLA NARCISA DEL PILAR ABATA REINOSO C=EC L=TENA CI 1706172648

constitucionalidad, para identificar si en efecto existe o no vulneración de derecho constitucionales.

De la revisión del expediente, a fojas 170, consta un Contrato de Prestación de Servicios Móvil Avanzado, N° 2598234, que suscribe entra la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, como PRESTADORA DEL SERVICIO móvil avanzado y que para la suscripción de este contrato está representada por SOLEDAD GARCÉS, por otra parte, comparece la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DE EL CHACO, como ABONADA, representa por su presidente que inclusive, sobre la firma se pone el sello de la Institución, es de esta figura contractual de donde nace el vínculo y las obligaciones que cada una de las partes adquieren.

Ahora bien, la parte accionante en su intervención, hizo alusión que ellos suscribieron el contrato con EASYNET SA, por lo que se requirió a la entidad accionada, haga llega el contrato que vincula a CNT, con EYSINET SA, sin embargo, se hizo llegar un contrato DE DISTRIBUCIÓN Y AGENCIA MERCANTIL, celebrado entre TELECSA S.A y EASYNET S.A, la primera de las nombradas posteriormente es absorbida por CNT EP y en lo que respecta a EASYNET S.A, continua su vínculo con CNT EP, es decir continua promocionado los servicios que presta la empresa CNT EP, que una vez que adquiere al abonado o interesado, contrata directamente con la empresa y así se hizo mención en el párrafo que antecede a la existencia del Plan Corporativo, bajo ese contexto, se justifica la relación comercial directa entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DE EL CHACO, tanto es así, que incluso entre la accionante y accionado, por la misma relación comercial que les liga, ya se había tramitado el Juicio Coactivo N° JPC-NAP-1048-2016, por cuanto la hoy accionante, no cumplía con los pagos y a esa fecha se inicia un juicio coactivo, por los valores adeudados a esa fecha, sin embargo, en lo posterior por los nuevos valores que se generan y que deja de cancelar la Asociación, se da inicio a un nuevo proceso coactivo, que es materia de esta acción, pero la parte accionante, pese a lo expuesto, niega el vínculo contractual e indica que el origen de las obligaciones, que se pretende cobrar, es que la Asociaciones de Empleados del Municipio del Chaco hayan firmado

libre y voluntario un contrato con CNT, pero eso no existe y al concluir su última intervención afirma que ha dejado de cancelar, aduciendo que con el primer juico coactivo ya se canceló la totalidad y se pretende nuevamente cobrar por las mismas facturas, es decir, que por un lado niega la relación comercial y por otro lado afirma haber cancelado la totalidad de la obligación adquirida.

7.1.- La accionante, ha mencionado que se ha violado EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se le ha entregado los documentos solicitados, o que se entregó incompletos y diferentes a los solicitados y hace llegar la copia de los pedidos formulados, donde constan los pedidos de copias certificadas de los contratos, facturas y títulos que sirvieron de base para el inicio del proceso coactivo, como un segundo pedido aduce que sobre unas observaciones que hace en su pedido, se le informe como se cumplieron los requisitos de fondo y de forma, previsto en el Art. 22 del Reglamento, para dilucidar esta pretensión es preciso contextualizar el derecho constitucional alegado, frente a los hechos que plantea. (¼.) Ya refiriéndose al procedimiento coactivo la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 0097-16-SEP-CC, CASO N.0 0278-10-EP, menciona ª ..La Corte Constitucional debe establecer como primer elemento que la potestad coactiva no es una potestad jurisdiccional sino una atribución que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos servidores públicos pertenecientes a la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas mediante el procedimiento establecido en la ley, principalmente en el Código de Procedimiento Civilº ª ¼Sin embargo de ello, para la Corte Constitucional es importante aclarar que el procedimiento de coactiva pretende el cumplimiento de una obligación pendiente, mas no es un procedimiento tendiente a reconocer derechos, y por ello, la administración pública procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infra constitucional¼º

Entonces es escenario, hay que considerar que aun cuando a través del procedimiento coactivo se persigue el cobro legal de una deuda, el deudor en ningún momento está sometido a una situación de indefensión, es decir acatar a lo dispuesto por la entidad acreedora, siempre y cuando manifieste su interés de controvertir jurídicamente la obligación que el Estado y que persigue a través del procedimiento coactivo, ya que el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa fuera del

ámbito constitucional, como por ejemplo el juicio de excepciones, garantizando al deudor la posibilidad de que una autoridad judicial como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo, examine cuestiones de legalidad u otras alegaciones que presen el deudor con en su aspiración de no ser cumplir con el pago, lo expuesto no significa que no puede plantearse una acción constitucional en tutela de sus derechos, pero exige para ello debe existir violación de derechos amparados por la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso de emisión del auto de pago.

En este caso se alega que no se le entrego documentos solicitados y que se le entregue otros no solicitados, es decir un derecho de petición, y dichos documentos han sido entregados, conforme consta de la foja 238 de expediente judicial y 67 del Juicio Coactivo y que incluso se ha pedido copias certificadas de todo el expediente por parte del suscrito y se verifica que son los que constan en el proceso, los que disponen el Juzgado de Coactivas, ahora si la pretensión de la Asociación hoy accionante, era la exhibición de otros documentos aquello podría hacerse efectiva a través de cualquier otra figura jurídica o garantía constitucional, como por ejemplo la Acción de Acceso a la Información Pública, pero confunde esa negativa o entrega de información incorrecta, con la violación a la tutela judicial efectiva, puesto que como se dijo en líneas anteriores la Corte Constitucional, dejo plasmado ese derecho en tres momentos y el primero es el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales, en este caso en efecto existen los pedidos de las facturas y títulos que sirvieron de base para el inicio del proceso coactivo y las respuestas de la entidad accionada consta en la foja 238 y recibe el señor TORRES MARROQUIN RUBEN DARIO, con ello se justifica el acceso al organismo respectivo.

También ha hecho mención en este mismo derecho que, con las observaciones que hace en su pedido, se le informe como se cumplieron los requisitos de fondo y de forma, previsto en el Art. 22 del Reglamento, es decir en su segunda pretensión trata de ejercer una especie de control de legalidad, lo cual está fuera de su potestad, por cuanto puede acceder al expediente y ahí verificar por sí solo, si se ha cumplido o no con sus exigencias y de no ser así y de creerse con derecho inicie las acciones que crea pertinentes, pero no bajo un pedido se le certifique como cumplieron ciertos requisitos, por lo expuesto, se considera que el Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva no se ha violentado.

7.2.- En lo que concierne a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, al emitir la Orden de Cobro No. 0001-NAP-2018 y el Auto de Pago de fecha 07 de junio de 2018, las 09h08, cabe precisar. (¼) La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DE EL CHACO, mantiene una relación adquirida por el Contrato de Prestación de Servicios Móvil Avanzado, N° 2598234, y producto de esta relación comercial, la entidad accionante incumple con el pago de las obligaciones, por lo que se genera el Titulo de Crédito N° 0014-NAP-2018, que obra de fojas 40 a 55, el mismo que ha sido notificado a la Asociación en la persona de su representante Eddy Torres, con fecha 20 de abril del 2018, conforme así consta de fojas 40 vuelta, en este título de crédito, consta los datos del deudor, consta el detalle de las facturas por las que se genera la obligación y el monto de la obligación, así mismo se le menciona que debe cancelar en la Jefatura Financiera Administrativa, en un plazo de ocho días y que de no hacerlo se procederá a cobrar a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva, que en este caso fue necesario para poder recaudar el valor adeudado, por ese motivo conforme el Art. 25 del Reglamento Para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se genere la Orden de Cobro N° 0001-NAP-2018, en base al Título de Crédito N° 0014-NAP-2018, que remite la el Jefe Financiero Administrativo de CNT EP.

Para que exista una correcta motivación, no hace falta un extenso y prolongado texto, explicando cuestiones que son meramente formales y que muchas veces más bien tiende a confundir, motivar no es copiar ciertas actividades, sobre aquello la Corte Constitucional del Ecuador, ya dejo plasmado que al menos debe cumplir con tres parámetros, que en este caso son; Razonabilidad, Lógica y comprensibilidad, ahora bien, es necesario partir del hecho que en el Juicio Coactivo, ya no se ventila cuestiones de legalidad que dieron origen a la deuda, este procedimiento funciona como una especie de ejecución de una deuda, por cuanto tiene por objeto netamente recaudar el valor adeudado al Estado y a sus instituciones, sea cual sea el concepto por el cual se generó la obligación, entonces no estamos hablando netamente de una resolución que pone fin a un controversia o de cualquier otra índole, no es una decisión declaratoria de la obligación, aquí se emite actuaciones de sustanciación, encaminadas a recaudar lo adeudado al Estado, ese trámite es netamente

administrativo, únicamente tiene cabida en la vía Constitucional, si en algún momento se ha violentado derechos constitucionales, es decir garantizar que se den arbitrariedades del Estado y sus instituciones y que aquello constituya violación de derechos constitucionales.

Con lo expuesto, se verifica que la obligación nace de una aceptación libre y voluntaria de la hoy accionante, que además para la emisión del título de crédito de crédito, se respalda con las facturas y que a decir del accionante se repiten, pero la parte accionada aclara que se repiten porque se emiten una sola vez la factura por el equipo y el plan de telefonía que desee el usuario, debiendo cumplir con el pago en letras, es ahí donde se repite la factura, porque no hace una factura por cada pago mensual que se haga, sino una sola del total y pagadera a varios meses, en ese contexto, no hay violación a los derechos constitucionales, frente a la obligación pendiente y que ha sido requerida de manera pacífica su cancelación, la hoy accionante, pese haber sido notificado legalmente, no hace ningún intento por pagar esa deuda, ocasionando así que se emita la Orden de Cobro, donde identifican el número de orden, quien la emite, la fecha de la emisión el número del título de crédito respaldado con copias certificadas, la identidad del deudor, la cantidad adeudada, la explicación que se ha sentado razón de la falta de pago, entonces no hace falta una gran exposición de los hechos, ya que de su simple lectura se puede comprender con claridad su remisión al Juez de Coactivas, para que inicie el proceso coactivo; de igual forma se han referido, al auto de pago fojas 38, que de acuerdo al Art. 30 del Reglamento Para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, establece ciertos requisitos, que no dan lugar a una amplia explicación y se limitan en los siguientes: a) Denominación de la empresa, y así consta Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EPº ; b) Numero de juicio, así consta el Juicio Coactivo N° JPC-NAP-0295-2018; c) Identificación del juzgado, así consta Juzgado de Provincial de Coactiva de Napo; d) Lugar y fecha, así consta con fecha Tena, 07 de junio de 2018, las 09:08; e) Determinación de la orden de cobro y del título, así consta Orden de Cobro No. 0001-NAP-2018, de 04 de junio de 2018 y el Titulo de Crédito No. 0014-NAP-2018, de 08 de enero de 2018; f) Identificación del deudor, consta Asociación de Servidores Municipales de el Chacho; g) Valor del capital adeudado, consta el valor de VEINTE Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES; h) Medidas cautelares, así consta en los literales a) y b); i) Designación del secretario-abogado impulsador de coactiva, consta designado el Dr. Jaime Abelardo Ganan Ojeda; j) Firma del Juez de Coactiva, consta la firma del Ing. Vladimir Calle Sarmiento; y, k) Firma del secretario-abogado impulsador de coactiva, consta la firma del Dr. Jaime Abelardo Ganan Ojeda.

Es decir, los actos analizados cumplen con todos los requisitos exigido por la ley de la materia, sin que el auto de pago exija grandes interpretaciones en derecho, o a su vez se haga un razonamiento extenso entre los antecedentes y sus conclusiones, puesto que nada se está resolviendo, ya que la naturaleza del proceso coactivo no permite la intervención de un tercero imparcial llamado juez, que a su vez resuelva la contienda legal, al respecto el tratadista Miguel Bayona Triviño en su obra El Proceso coactivo en el Ecuador y su Jurisprudencia... manifiesta que: ª En la práctica no deberíamos de identificarlo como juicio coactivo, ya que comparecen solo dos partes, en la que el coactiva do es sometido al poder de la administración que le exige el cumplimiento de una obligación y este proceder no reúne las características de una controversia judicial, ya que no hay las tres partes intervinientes en un proceso, como lo es el juez, actor y demandado, no existe la etapa probatoria, las providencias y autos que se dictan no son susceptibles de recurso alguno, no hay sentenciaº . (Triviño, 2010).

De los hechos anotados, se aprecia que existen actos anteriores y por ello es considerado valido un acto administrativo, que aunque no se expresen en el mismo sus fundamentos o motivación, siempre que tales fundamentos surjan claramente de los antecedentes del acto, es decir, actuaciones anteriores, como ocurre en el presente caso, que la relación comercial se efectuado con anterioridad, donde las partes se comprometen a ciertas obligaciones y existe de por medio un posible incumplimiento en el pago que genera esa deuda y ante la necesidad de recaudar el valor adeudado, únicamente se cumple con el tramite coactivo, por lo tanto, las piezas procesales analizadas, cumplen con los criterios de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, porque es lógico si se adquiere una obligación de pagar por un objeto o servicio adquirido, lo más lógico es que debe cumplirse con el pago, el lenguaje utilizado en el auto de pago, es sencillo comprensible para cualquier persona y el auto de pago tiene su fundamento en la orden de cobro y el título de crédito, debiendo emitir conforme al

Art. 30 ibídem, que ya fue analizado que si cumple, así mismo la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, que en su Disposición General Cuarta otorga a las empresas públicas la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva para exigir el pago de valores adeudados por los servicios de telecomunicaciones prestados, entonces cumple con el criterio de razonabilidad.

En este contexto, luego del razonamiento jurídico que se dejó plasmado, se determina que, en cuanto al derecho a la motivación, no ha sido vulnerado.

7.3.- Sobre el derecho a la propiedad, prevista en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, por haberse dictado medida cautelar de prohibición de enajenar, cabe precisar.(¼) Entendemos que en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, establece que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona, irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos, indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal, también nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables, por la vía constitucional, pero al haber establecidos dos dimensiones del derecho a la propiedad y para que pueden ser tutelados por la vía constitucional, la primera se refiere a la obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención, siendo esta la dimensión que abarca el plano constitucional, en el presente caso, la limitación al derecho a la propiedad está ligada a un proceso coactivo, por una obligación contractual que la parte hoy accionante, había adquirido con anterioridad con la entidad hoy accionada, ahora lo que pretende es evadir su obligación a pretexto de afirmar tener derecho a la propiedad, que no está en discusión, pero si existe una obligación de por medio, la medida cautelar es parte de un proceso propio de la

acción coactiva, entonces mal puede confundirse que la acción constitucional encubra una obligación, que quizá como aduce la accionante no existe, pero aquello no recae sobre la órbita constitucional, sino sobre la jurisdicción ordinaria, entonces queda claro, que la media cautelar dictada, incluso puede ser levantada con el cumplimiento de la obligación u otra figura, pero al menos a criterio del suscrito, aquello no vulnera el derecho constitucional de derecho a la propiedad.

7.4.- En lo que concierne a la violación del derecho a la seguridad jurídica, la accionante no es clara en expresar, que es lo que ocasiono la seguridad jurídica, solo hiso mención de manera breve con la tutela judicial efectiva, esta ultima la fue analizada, pero para dar una respuesta jurídica a la posible violación del derecho a la seguridad jurídica, se va a profundizar al respecto. (¼)

En mérito a la seguridad jurídica las autoridades administrativas también están obligadas a respetar en sus decisiones las normas constitucionales, legales, reglamentarias, los principios jurídicos y precedentes jurisprudenciales, en relación al caso concreto, a lo largo de esta sentencia, frente a cada una de las alegaciones, ya se ha ido revisando de manera cronológica el cumplimiento de aspectos constitucionales, evidenciándose que se ha aplicado la normativa vigente en este caso, es el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuya normativa es clara, que ante la falta de pago se debe iniciar la acción coactiva, como en efecto se lo hecho, esta normativa esta previamente establecida, ya que tiene vigencia según el Registro Oficial N° 106 Martes 24 de Octubre de 2017, por lo que se concluye que en nada se ha comprometido el texto constitucional de la seguridad jurídica.

7.5.- La accionante en un intento desesperado de evadir su responsabilidad contractual, en su última intervención incluye un nuevo derecho presuntamente vulnerado, como es el derecho a la defensa, indicando que no le han citado con el inicio del juicio coactivo, solo le han notificado con el auto de pago y para que el juicio se inicie debe ser con la citación.

En cuanto a la garantía del cumplimiento de normas que acorde al artículo 76 número 1, de la Constitución contempla que ª Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partesº ; y, en

relación a las garantías del derecho a la defensa que conforme al artículo 76 número 7) de la Constitución en literal a) determina que ª Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa (¼)

La accionante confunde el trámite de acción coactiva con un juicio o controversia sometida a resolución de un tercero imparcial llamado juez, al respecto la Corte Constitucional en SENTENCIA N.° 156-12-SEP-CC, CASO N.° 1127-10-EP, manifestó: ª ¼ La jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el que en los artículos 941 al 978 establece las reglas de este tipo de procedimiento especial. Así, se establece que no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas.º Al no tratarse de un juicio en si, como ya se dijo anteriormente se trata de una mera ejecución forzada, de una obligación que contrajo la hoy accionante, a través de una operación comercial.

Retomando al contexto del acto administrativo presuntamente violatorio de derechos, en este caso es dictado por el "Juez de Coactivas" que, en sí no ejerce funciones jurisdiccionales, sino que es un funcionario o delegado de la administración pública, para que mediante el procedimiento coactivo recaude valores adeudados, de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial, entonces se concluye que el mismo, al ser un procedimiento administrativo, no se lo puede asimilar a un proceso jurisdiccional, en razón de que no hay un juzgamiento, sino que, en este caso, CNT EP, ejerce su potestad no jurisdiccional, razón por la cual el auto de pago emitido dentro de un procedimiento administrativo coactivo no pueda ser considerado como una sentencia o resolución y que deba cumplirse con la contradicción, puesto que no hay un juzgamiento, no hay un juicio, pues intervienen solo dos partes, el deudor que es contra quien se ejerce la acción coactiva y el funcionario encargado de recaudar lo adeudado, en este plano es cierto que no se admiten recursos, incluso así lo había planteado la hoy accionante y CNT EP no admitió a trámite, también hay que dejar en claro que es posible en este procedimiento se pueda plantear un juicio, en función de lo previsto en el Art. 299 y 300 del Código Orgánico General de Procesos, ahí si se

convierte en juicio y es sustanciado de manera ordinaria en sede administrativa, pues ahí ya la causa se somete a conocimiento de u tercero imparcial encargado de resolver la controversia por asuntos de legalidad que podrían surgir, pero en este caso, pretender que se cite para dar inicio a un proceso, es alejado a derecho, es contrario al procedimiento, lo que si se debe hacer, es notificar con el título de crédito y posterior el auto de pago, como en efecto a ocurrido en el presente caso, por lo que se concluye que tampoco existe violación al derecho a la defensa, por falta de uno de sus componentes que es la citación (¼)º .

1.2). - RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA: A fojas 2, consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Provincia de Napo integrada Abg. Bella Abata Reinoso, Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (Juez ponente). De fojas 3 consta el decreto de fecha 3 de febrero de 2021 a través de la cual se conforma el tribunal de alzada. A fojas 4 consta el decreto que convoca de oficio a audiencia que se realiza el día 08 de julio de 2021, en la cual se obtuvo la siguiente información:

ACCIONANTE: CARLOS EDY TORRES ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE EL CHACO, en contra de TEODORO VLADIMIR CALLE SARMIENTO. - En lo principelas señala:
Que no se han ha puesto en conocimiento las facturas que supuestamente están impagas. Que el Titulo de crédito y auto de pago no tienen motivación. Que no se ha notificado con el inicio del juicio coactivo. Que ha violentado el derecho a la propiedad delos accionantes por cuanto se dictan medidas cautelares de todos los socios cuando las personas que accedieron al servicio de CNT solo fueron 3 y que el valor de la retención es desproporcional a la deuda que no adquirieron con CNT si no con otra empresa.

El sujeto pasivo señala que se puso en conocimiento para que paguen las obligaciones y al no pagar se emite el título de creditico y auto de pago el cual si fue notificado por 3 ocasiones. Que la empresa ECINE fue absorbida por CNT es por ello que ejercen la acción el cobro. Que el contrato fue con la asociación más no solo con tres socios. Que el proceso

coactivo se sustancio bajo las normas del reglamento del ejercicio de potestad coactiva del CNT. Que no fue impugnado el auto de pago. Que se niega el recurso de apelación al auto de pago por que es inapelable.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIO A RESOLVER. - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el del Art. 76 numeral 7 literal (L) de la Constitución de República, señalamos:

2.1.- COMPETENCIA. - En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República en adelante CRE, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante COFJ los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

2.2.- VALIDES PROCESAL: Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de alguna visión insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo, señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa conforme se aplicará en este fallo.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

> *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos*

*impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*º .

Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumarie dad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creo la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional.

De conformidad con la norma citada, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales.

2.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

2.5.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE FUERON PLANTEADOS POR LAS PARTES PROCESALES- En audiencia ante esta Sala la parte accionada señala en lo principal

a) FALTA DE NOTIFICACION. - Que no se han puesto en conocimiento las facturas que supuestamente están impagas y que no se ha notificado con el auto de pago.
b) LEGITMIDAD. - Que el convenio no se celebró con CNT si no con la empresa EASYNET SA, accediendo al servicio solo tres socios y no todos.
C). MOTIVACION. - Que el auto de pago carece de motivación a no en enunciar las normas ni explicar la pertinencia de su aplicación incluso la medida cautela es desproporcionada en razón a la deuda por cuanto esta se cuantifica en 27.865,59 dólares y se dispone la retención de 45442,71 dólares.

2.6.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL REFERENTE AL CASO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que la Administración Pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación y transparencia. Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y, lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero del2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero del 2010

2.7.- NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL:

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General en el artículo11, numeral 16, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o, a través de su delegado; ll Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa. ¿Mediante Resolución No. DIRCNT EP1312017494 de 10 de noviembre de 2017, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ¿aprobó el Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP? El Código Orgánico Administrativo, entrará en vigencia previo cumplimiento del plazo establecido en la Disposición Final del referido cuerpo legal; esto es, doce (12) meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial el 07 de julio del año 2017,Que, en virtud de ello, mediante Resolución No. DIRCNT EP1432019537, de 17 mayo de 2019, el Directorio de la CNT EP designó a la señorita Martha Moncayo Guerrero, como Gerente General de la CNT EP, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial; y, que con Resolución No. DIREMCOEP2019013, de 21 de mayo de 2019, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, resolvió calificar la idoneidad para ejercer el cargo antes indicado;

TERCERO. - ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL SUJETO ACTIVO:

A). - PRIMER PROBLEMA JURÍDICO ª FALTA DE NOTIFICACIÓNº. - De la revisión del proceso venido en grado y para resolver los problemas jurídicos planteados por las partes lo cuales se transcribieron en el considerando (2.5) de este fallo y para resolver el primer problema planteado:

SEGURIDAD JURÍDICA: Para entender mejor la problemática planteada se torna preciso señalara que el Art. 82 de la CRE y el Art. 25 del COFJ concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal velando por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional del

Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en ª la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional: En el caso que nos ocupa el Auto de Pago emitido por el Juez Provincial de Coactivas se efectuó el 07 de junio del 2018, tiempo en el cual ya estaba vigente Código Orgánico General de Procesos publicado en el Registro Oficial No.506, el 22 de Mayo de 2015 y entro en vigor el 22 de mayo de 2016; así como también el Código Orgánico Administrativo (**COA**) entró en vigencia el 7 de julio del 2017 publicado en registro oficial No.31, normas que han sido pasado por alto por parte del Juez Provincial de Coactivas al momento de emitir el auto de pago y fundamentarse en una norma derogada esto es el Art. 951 del Código de Procedimiento civil, con estas observaciones se torna pertinente citar la siguiente norma:

CONSTITUCION

> ª ***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼)*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
>
> *b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
>
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (¼) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar* pruebas y contradecir las que se presenten en su contraº .*

(Extinto) REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE JURISDICCIONCOACTIVA DE LA CNT EP Resolución del CONATEL 24Registro Oficial Suplemento 432 de 21-abr-2011Estado

> [a] *Art. 33.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. En los casos en que deba citarse por la prensa, el extracto del auto de pago será claro y preciso[o]* .

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CNT EP. Tercer Suplemento del Registro Oficial No.343, 3 de diciembre 2020.

Capítulo IIDE LA NOTIFICACIÓN AL COACTIVADO Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

> [a] *Art. 31.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado Impulsor se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto* ***en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto, artículo 164 y siguientes del código Orgánico Administrativo****. La misma que, podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de la CNT EP, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en* ***el Régimen General del Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:***
>
> *a) Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:*

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

b) Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio dedos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario Abogado Impulsor o por el Citador del Órgano Ejecutor correspondiente, según el caso. Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido (¼)º

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR. Oficio No. SAN 2017-0403 Quito, 03 de julio del 2017

ª Art. 164.-Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo

para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenidoº .

ª Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (¼)º

De la norma expuesta al subsumir en el caso en estudio se sabe que, el auto de pago suscrito por el sujeto pasivo fue emitido el 7 de junio de 2018 y notificado el 15 de junio de 2018 conforme consta la notificación a fojas a fojas 288 del proceso, por lo que el algar que no fue notificado es errado, puesto que a partir de este acto empieza el procedimiento administrativo en el Juzgado de Coactivas, toda vez que es a su titular a quien se está demando conforme consta en el numeral 2 de la demanda, en tal virtud los actos previos a este procedimiento no son objeto de análisis, lo cual imposibilita atender favorablemente este cargo.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: FALTA DE LEGITMIDAD. - De la revisión del expediente se verifica que la empresa EASYNET SA, con la cual el sujeto activo afirma haber convenido en la prestación de servicio, esta fue absorbida por la Corporación Nacional de Telecomunicación ª CNTº , a lo que se suma que a fojas 162 a 165 del expediente consta el contrato de prestación de servicio móvil avanzado suscrito por las partes procesales particulares que impiden atender favorablemente este cargo.

TERCER PROBLEMA JURÍDICO ª MOTIVACIÓNº .- Para poder resolver este problema citamos la siguiente norma:

CONSTITUCIÓN

> *ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (¼) L Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº .*

(EXTINTO) REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE JURISDICCIONCO ACTIVA DE LA CNT EP Resolución del CONATEL 2 4 Registro Oficial Suplemento 432 de 21-abr-2011Estado

> *ª Art. 30.- Cumplido lo anterior, el Juez de Coactiva dictará el auto de pago conforme lo dispone la Sección Trigésima de la Jurisdicción Coactiva, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha de distribución a los secretarios ±abogados*
>
> *Art. 32.- CONTENIDO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago contendrá al menos los siguientes datos: a) Denominación de la empresa pública emisora del auto de pago "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP"; b) Número de juicio coactivo que corresponda; c) Identificación del Juzgado Nacional de Coactiva o Juzgado Provincial de Coactiva, según corresponda; d) Lugar, fecha y hora de emisión; e) Identificación del deudor o deudores ;f) Concepto de la deuda; g) Cuantía de la deuda; h) Determinación de las medidas cautelares; i) Designación y posesión del Secretario-Abogado de Coactiva; y, j) Firma del Juez de Coactiva y del Secretario-Abogado de Coactivaº*

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CNT EP, publicado en el tercer Suplemento del Registro Oficial No.343, 3 de diciembre 2020

ª Art. 29.-En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe la Codificación del Código Civil; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.º

ª Art. 30.- La Orden de Pago Inmediato contendrá: a) Denominación de la empresa pública "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP."; b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda ;d) Lugar, fecha y hora de emisión; e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito; f) Identificación del deudor o deudores; g) Valor del capital adeudado; h) Medidas cautelares; i) Designación del Secretario Abogado Impulsor de Coactiva ;j) Firma del Ejecutor de Coactiva; y, k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.º

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA

*ª Art. 279.- **Orden de pago inmediato.** Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.º*

Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en varias sentencias, como la N.° 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1608-14-EP, respecto de la motivación ha señalado:

> *ª (¼) la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad (¼)º*

En función de ello, la Constitución de la República, garantiza el debido proceso como una garantía al derecho de protección de las personas, a fin de que las entidades públicas o personas que ejercen autoridad, en sus actos administrativos que la ley faculta o atribuye ejecutar, no trasgred dan estos principios, por ende, sus actos deben ser correctamente motivados, de tal modo que de ellos no se evidencie indicio de arbitrariedad o abuso de poder. El numeral 7 literal l) del artículo citado que consagra la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; puntualmente dice:

> *ª No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechoº .*

En cuanto a la alegación del legitimado activo, de que no hay motivación en el auto de pago emitido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, de fecha 7 de junio de 2018; la Constitución de la República, establece que la motivación de las decisiones que emanan de los funcionarios de los poderes públicos, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los servidores del poder público, la mejor explicación posible basada en la ley y en los hechos, de las decisiones; a efectos de que sean aceptables y comprensibles a los sujetos a quienes va dirigidas y a la sociedad en su conjunto. Para

cumplir con tal objetivo, se ha establecido que para que la decisión sea motivada, debe tener las condiciones mínimas de ser razonable, lógica y comprensible; lo cual significa que la misma se debe exponer conectando los enunciados normativos, con los hechos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados.

Una decisión que se pueda calificar de razonable, es aquella fundada en una situación jurídica que guarde conformidad con los principios constitucionales; es decir, la razonabilidad en el proceso de aplicación de la normativa requiere de un proceso previo de interpretación teleológica y sistemática de las normas por parte de la autoridad. En cambio, la adecuación, depende en forma directa del tipo de resolución que se debe motivar, lo que, a su vez, se conecta al tipo de proceso o procedimiento que se sustancia. Así, una resolución debe utilizar las normas que correspondan al objetivo que busca el proceso que la precedió.
Para considerarse que una resolución se encuentra motivada tiene que reunir tres categorías, a saber: a) Los hechos, b) El derecho y c) Pertinencia.

Con esta información señalamos que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se constituye en un condicionamiento sustancial de las decisiones, el mismo que asegura que las personas conozcan las justificaciones que llevaron a la autoridad a dictar su decisión, por lo que al subsumir en el caso en estudio se sabe que el sujeto pasivo al emitir el auto de pago el 07 de junio de 2018, no tomó en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, estaba derogado por el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que entró vigencia el 22 de mayo de 2016; esto es un año antes de iniciar el juicio coactivo, así como también el Código Orgánico Administrativo (**COA**) que entró en vigencia en abril de 2018, pese a haber sido promulgado hace un año, el 7 de julio de 2017; ni mucho menos se toma en cuenta o enuncia la normativa que prevé REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE JURISDICCIONCOACTIVA DE LA CNT EP Resolución del CONATEL 24 Registro Oficial Suplemento 432 de 21-abr-2011, o alguna de sus reformas; siendo esta normativa la que debió emplear al sujeto pasivo al iniciar el juicio coactivo No. JPC-0295-2018, y no pasarlas por alto, ya que esto acarrea que se violente el derecho a la seguridad jurídica conforme se explica en el literal (a) del considerando tercero de este fallo; permitiendo detectar que al no aplicar la ley

vigente de la materia, es evidente que no existe explicación que permita entender las razón por las cuales se dictó como medida cautelar la retención de CUARENTA Y CONCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 71/100 (45.442,71) dólares americanos siendo la deuda tan solo la cantidad de VEINTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SENCENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE DOLARES (27865,59), por lo que en apego al Criterio de la Corte Constitucional plasmado en sentencia N. 0 017- 14-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0401-13-EP, se sabe que el auto de pago no goza de razonabilidad al no fundamentarse en normas infra constitucionales vigentes, lo cual implica que el auto de pago impugnado carezca de lógica alno haber coherencia entre sus premisas fácticas al momento de dictarse el auto de pago el 07 de junio de 2018, es decir, no se explica porque razón se basa en una norma extinta dejando de lado la leyes propias de la materia que estaban en total vigencia al momento de iniciar el juicio coactivo; así como también no existe una explicación adecuando que permita comprender por qué razón se dispuso como retención una cantidad de dinero que duplica la deuda con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Para terminar, señalamos que toda autoridad administrativa pública para disponer u ordenar mediante un acto administrativo está obligado a motivar su decisión; es por ello que la administración pública procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infraconstitucional, por lo que el auto de pago debe guardar armonía con los presupuestos del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, puesto que este determina la obligación a cumplir, explicando de forma adecuado que procedimiento se está aplicando pese a que la norma infraconstitucional ampare al deudor la posibilidad de iniciar un juicio de excepciones lo cual no implica que se pueda pasar por alto la obligación constitucional que el juez de Coactivas tiene de motivar sus decisiones vulnerado de esta manera lo descrito en el Art. 18 ; Art .99 numeral 5 y Art. 100 del Código orgánico Administrativo de forma textual dice:

> *[a] Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.*
> ***El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el***

deber de motivación *y la debida razonabilidad.º*

ª *Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (¼)*
5. Motivación
Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:
1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.
Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.
*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado*º

CUARTO: Resolución: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo **ADMINSTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE:**

4.1.- Aceptar el Recurso de apelación formulado por el señor CARLOS EDY TORRES ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE EL CHACO, por lo que se revoca la sentencia venida en grado.

4.2.- Declarar la vulneración al derecho al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el Art. 76 numeral 7 literal l) y

Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que se Acepta la acción de protección propuesta por la señora CARLOS EDY TORRES ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE EL CHACO**.**

4.3.- Como medidas de reparación integral se dispone: **a).-** Dejar sin efecto el auto de pago dictado el 7 de junio de 2018, ordenado que la autoridad prosiga en trámite correspondiente aplicando la ley pertinente a la materia.

Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

JUEZ PROVINCIAL

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL